



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-147/2025

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ
CALVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por la persona recurrente, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Queja². El cuatro de mayo de dos mil veinticinco³ la parte actora, en su carácter de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó una queja ante la responsable por presunta violencia política en razón de género,⁴ derivada de lo que denomina una campaña de desprestigio en su contra basada en su vínculo conyugal;⁵ en esta ocasión, por la difusión de un video en un perfil en *TikTok* emitidas por César Mario Gutiérrez Priego, también candidato a ministro. En su queja, también solicitó medidas cautelares.

2. Acuerdo impugnado. Tras la recepción y registro de la queja, así como de diversas diligencias, el siete de mayo la UTCE determinó el desechamiento parcial de la denuncia respecto del mensaje que emite el denunciado en el video publicado en su perfil en *TikTok*, porque de su análisis preliminar no se advierten

¹ En lo subsecuente, responsable o UTCE.
² Con la clave UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/17/2025.
³ Todas las fechas refieren a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
⁴ En adelante, VPG.
⁵ Anteriormente, la parte actora ya había presentado otra queja en contra de diversos perfiles en X y Facebook por una campaña negativa en su contra, que fue registrada con la clave UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025, en el cual con fecha tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó procedente ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas mediante el acuerdo ACQyD-INE-30/2025.

elementos mínimos que pudieran ser constitutivos de VPG, por otro lado, admitió la denuncia referente al texto que acompañó la publicación del video denunciado, así como por las imágenes y textos que aparecen en el margen inferior del video.

Por cuanto hizo a las medidas cautelares solicitadas, la responsable acordó que resultaba innecesario solicitar nuevamente la intervención de la Comisión de Quejas y Denuncias porque en el acuerdo de tres de mayo⁶ se ordenó el retiro de las mismas frases⁷ que aparecen en la publicación denunciada, por lo que se ordenó el retiro de la publicación. Por último, se acordó la acumulación del expediente al diverso UT/SCG/PEPVG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con el desechamiento parcial de su denuncia, el catorce posterior, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

4. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-147/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra un acuerdo de la UTCE en que determinó el desechamiento parcial de una denuncia respecto de hechos por VPG en perjuicio de una candidata en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, cuya resolución corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el escrito debe desecharse debido a su presentación **extemporánea** de conformidad con lo

⁶ ACQyD-INE-30/2025

⁷ *“la esposa de”, “concubina de” y “casada con”.*

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso g) y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2, incisos a) y f); y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafos 2 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)⁹, en relación con el 8, párrafo 1¹⁰, de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 11/2016¹¹.

1. Explicación jurídica. El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Mientras que el artículo 10, párrafo 1, inciso b) establece que será improcedente el medio de impugnación que, entre otras causas, no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Por otro lado, el artículo 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios establece que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo de desechamiento de una denuncia; sin embargo, toda vez que dicho precepto no prevé un plazo específico para la presentación de la demanda, en términos de la Jurisprudencia 11/2016, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

Finalmente, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y se computarán de momento a momento, y, si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

⁹ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹⁰ Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹¹ De rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Por tanto, si el recurso de revisión se interpone una vez que ha concluido el plazo de cuatro días, para controvertir el acuerdo de desechamiento, se debe considerar que el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo.

2. Planteamiento del caso.

Como se mencionó, procede desechar de plano la demanda del recurso de revisión en que se actúa, al advertirse que el mismo es notoriamente improcedente, al presentarse fuera del plazo que legalmente está previsto para su interposición.

Esto porque el acuerdo reclamado fue emitido el siete de mayo y notificado a la actora el ocho siguiente; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado hasta el catorce posterior, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación.

Esto porque el plazo de cuatro días transcurrió del nueve al doce de mayo, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual proceso electoral extraordinario, en el que todos los días y horas son hábiles.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que, si bien la parte actora en su demanda refiere haber sido notificada del acto impugnado el diez de mayo, de las constancias del expediente, y conforme a lo señalado por la responsable en el informe circunstanciado, se obtiene que fue el ocho de mayo que el acuerdo que impugna le fue notificado mediante correo electrónico, conforme se aprecia de la siguiente imagen.

Se notifica acuerdo

Desde VERTIZ ORTIZ ROCIO GABRIELA <rocio.vertiz@ine.mx>
Fecha Jue 08/05/2025 10:12
Para **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**
CC VALENCIA VALENZUELA DANIA ESTEFANIA <dania.valencia@ine.mx>; LOPEZ RUIZ SONIA ANGELICA <sonia.lopezr@ine.mx>

- 1 archivo adjunto (797 KB)
- 2. 1 Pronunciamiento MC.pdf;

DATO PROTEGIDO
PRESENTE.

Por instrucciones del Licenciado Hugo Patián Matehuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se notifica el acuerdo de fecha **siete de mayo del año en curso**, dictado en el expediente **UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/17/2025**.

Para tal efecto, se anexa archivo electrónico del acuerdo antes referido en formato PDF.

Sirve de apoyo lo establecido en la tesis XII/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA", en atención a la urgencia que reviste el asunto que nos ocupa.

Lo anterior para los efectos legales conducentes, solicitando atentamente se sirva remitir acuse de recepción.

Diligencia que fue practicada mediante correo electrónico, a la dirección electrónica que la ahora recurrente desde su escrito inicial de denuncia autorizó para oír y recibir notificaciones, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Por lo tanto, si dicha diligencia se practicó legalmente el ocho de mayo, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió de la siguiente forma:

MAYO						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
				8 Se practica la notificación	9 (Día 1)	10 (Día 2)
11 (Día 3)	12 (Día 4)	13	14 Se presenta la demanda	15	16	17

Por lo que la demanda presentada hasta el catorce de mayo excede el plazo para su interposición.

No se omite que de las constancias de autos se advierte que también se solicitó el auxilio de la Junta Local del Estado de México para realizar la notificación personal a la hoy actora del acuerdo impugnado, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, en aquellos casos en los que **se hayan practicado dos notificaciones**, para efectos del cómputo del plazo para la promoción de un juicio o recurso **debe considerarse la primera, bajo la condición de que se haya realizado debidamente**.

En ese sentido, **la segunda notificación no se traduce en una segunda oportunidad** para controvertir el acto reclamado, pues ello sería contrario al principio de equidad procesal.

En consecuencia, si la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo legal contado a partir de dicha notificación, procede su desechamiento por extemporáneo.

En el mismo sentido esta Sala Superior ha resuelto el SUP-REP-83/2025, SUP-REP-56/2025 y SUP-REP-705/2023, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y



cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.